

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **02210/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El cinco de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente **00044/SAASCAEM/IP/A/2011**, en la que solicitó:

“...ESTUDIO FINANCIERO, de la viabilidad de la construcción del Circuito exterior mexiquense fase II, en su tramo Peñón-Texcoco, México Puebla...”

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información

“...Requiero conocer el precio proyectado por el concepto de adquisición de la tierra, para realizar las corridas financieras que garanticen la viabilidad de la construcción de la obra carretera arriba señalada...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SICOSIEM.

2. El diecinueve de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE** en el siguiente sentido:

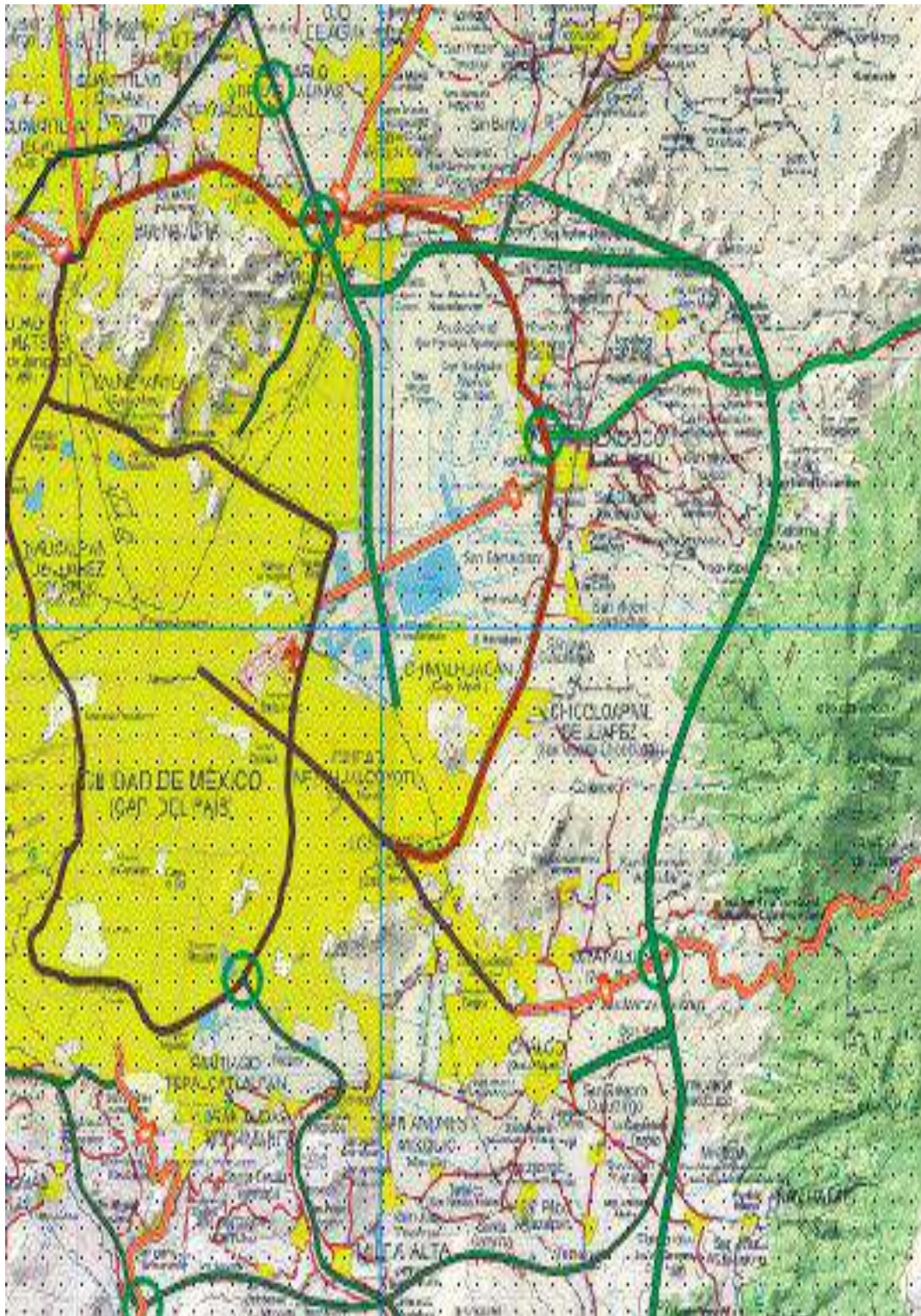
“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: ...

abrir archivo adjunto...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **00044SAASCAEM0065568400010495** que contiene copia digital de los documentos que se reproducen a continuación:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02210/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/2011
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
 PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



Estimación de los valores promedio de afectación

Los valores promedio a los que se llegó para la adquisición de los terrenos según sus características y con base en avalúos anteriores consultados de Cabín son los que se reportan en la tabla siguiente:

No.	Tipo de zona	Valor de la hectárea afectada (\$/Ha)
1	Uso Agrícola	95,000
2	Semiurbana	248,000
3	Federal	60,000

DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR EL PROYECTO VENTA DE CARPIO-TEXCOCO CON RAMAL A CHALCO				
No.	TIPO DE ZONA	AREA (Ha)	AVALUO ESPERADO (\$/Ha)	MONTO DE LA LIBERACION (mill.\$)
1	AGRICOLA	162.17	95,000	15.41
2	SEMIURBANA	50.45	248,000	12.51
3	FEDERAL	36.03	60,000	2.16
				30.08

3. El veintitrés de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02210/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

"...Contestación emitida por el SISTEMA DE AUTOPISTAS AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, a la solicitud de información con folio 00044-SAASCAEM-IP-A-2011..."

Sin que haya expresado razones o motivos de inconformidad como se aprecia en la imagen siguiente.

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
ACTO IMPUGNADO	Contestación emitida por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, a la solicitud de información con folio 00044/SAASCAEM/IP/A/2011
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	Electrónica
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)	19-09-2011
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00044/SAASCAEM/IP/A/2011
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	

EXPEDIENTE: 02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El veintiséis de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación manifestando lo siguiente:

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Naucalpan, Méx, a
23 de septiembre de 2011

**A QUIEN CORRESPONDA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE**

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información de este Organismo me dirijo a usted para rendir en los términos del presente escrito, un Informe Justificado relacionado con el recurso de revisión presentado el día de hoy por el [REDACTED] con folio No. 02210/INFOEM/IP/RR/2011 (se anexa copia). Sobre el particular, de los antecedentes que obran en este Organismo se tiene conocimiento que el [REDACTED] formuló el día 5 de septiembre de 2011 a las 10:043 hrs., la petición No. 00044/SAASCAEM/IP/A/2011 (se anexa copia).

Habiéndosele dado respuesta con anexo correspondiente según escrito de fecha 9 de septiembre del año en curso (se anexa copia) y derivado que la causal motivo de la inconformidad del recurso de revisión promovido se refiere a la "Contestación emitida a la solicitud de información"; reiteramos el sentido de nuestra respuesta original, dado que **no existe en nuestros archivos** la información requerida de forma textual: "Estudio Financiero de la Viabilidad de la Construcción del Circuito Exterior Mexiquense, Fase II, en su tramo Peñón Texcoco-México Puebla". No obstante, con el propósito de evitar una respuesta contundentemente negativa, optamos por proporcionarle una explicación de una acción que se analizó en su momento y que bien pudiera ser equivalente a lo requerido, al que agregamos los datos precisos que detalló como requerimiento en detalle: "precio proyectado por el concepto de adquisición de la tierra".

Por lo anterior, consideramos nuestra respuesta otorgada originalmente lo más certera posible, dada la documentación que disponemos en el Organismo.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En el caso concreto, del análisis del “Formato de Recurso de Revisión” se advierte que **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado lo siguiente:

“...Contestación emitida por el SISTEMA DE AUTOPISTAS AEROPUERTO, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, a la solicitud de información con folio 00044/SAASCAEM/IP/A/2011...”

Sin que haya formulado razones o motivos de inconformidad como a continuación se demuestra:

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
ACTO IMPUGNADO	Contestación emitida por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, a la solicitud de información con folio 00044/SAASCAEM/IP/A/2011
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	Electrónica
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)	19-09-2011
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00044/SAASCAEM/IP/A/2011
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	



De lo antes referido este organismo pudo observar, que en la especie no existen razones o motivos de inconformidad que encuadran en alguna de las hipótesis

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

normativas previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

“Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.”

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable

En este orden de ideas una vez que se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la mencionada legislación, que señala:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Así mismo, la propia Ley de la materia establece los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que es presentada la solicitud, y se presume una vez que se da la respuesta a la misma por parte de **EL RECURRENTE**, que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se desprende al no expresar **razones o motivos de la inconformidad EL RECURRENTE**, no permite un análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, atiende en principio a que es necesario que la respuesta u omisión de la misma por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** esté investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, ya sea porque se alegue que se negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anulo el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por **EL RECURRENTE** de manera explícita o que de manera implícita se derivara un alegato de esa naturaleza.

De ahí que para esta Ponencia el no expresar **razones o motivos de inconformidad** no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta por ilegal al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, motivo por el que tal pretensión es inatendible.

Luego entonces, si uno de los requisitos que prevé la Ley que nos ocupa para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo, es el hecho de que el solicitante señale las **razones o motivos de la inconformidad**, ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que **EL RECURRENTE** no señala de forma textual una razón o motivo de la inconformidad, por lo que no puede ser materia de litis, ya que para ello se debe desprender razonamientos suficientes que tiendan atacar la respuesta recaída a la solicitud inicial o bien la falta de respuesta a la misma, para emprender el estudio de las cuestiones propuestas entre el **SUJETO OBLIGADO** y **EL RECURRENTE**.

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

materia se circunscribe a la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la respuesta como en el caso ocurre, es así que para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide el examen de fondo, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión, por lo que la naturaleza de la revisión que se efectúa, se circunscribe solo porque se considere que la respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como se prevé en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que este Pleno no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, toda vez que para ello, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

En este orden de ideas, se concluye que ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente no se expone ni se deriva un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, que permita arribar la presencia de un alegato de violación en el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, de la materia en virtud de que al no haber propiamente agravios es procedente determinar que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Cabe reiterar que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al expediente o número de solicitud **00044/SAASCAEM/IP/A/2011**.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna no está ceñida en términos del multicitado artículo 71, de la Ley de la materia, motivo por el que no existe motivo o razón de inconformidad que se permita proceder al estudio del fondo del presente asunto, ya que el derecho a interponer el recurso de revisión es un derecho del solicitante en el que debe expresar los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que en el no existen motivos de inconformidad que permitan llegar a la presunción de que la respuesta a su solicitud fuera incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece, ya que el **RECURRENTE** no expresa razón o motivo alguno de inconformidad congruente en términos de lo que dispone el multicitado artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se impone desechar por improcedente el recurso de revisión **012210/INFOEM/IP/RR/2011**.

Sirve de apoyo a lo resuelto, la Jurisprudencia VI.2o.C. J/191, adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 1034, que a la letra dice:

***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.** Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes."*

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando II de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión **02210/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO

EXPEDIENTE:	02210/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 02210/INFOEM/IP/RR/2011.